



CUT: 219992-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0686-2025-ANA-AAA.TIT

Puno, 10 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante ventanilla única de la Administración Local de Agua Ilave, ingresado con C.U.T. N° 219992-2025, presentado por el señor Moisés Leónidas Laura Choquemoroco, con DNI N° 01861878, sobre la solicitud de prórroga de plazo de la Resolución Directoral Nro. 0355-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 06.10.2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15º numeral 7º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, **modificar** y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23º de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, mediante la **Resolución Directoral Nro. 0355-2023-ANA-AAA.TIT**, de fecha 06.10.2023, con CUT N° 148348-2023, se resolvió en el artículo 1º, **Acreditar**, la disponibilidad hídrica superficial, para uso productivo con fines industriales, para el proyecto denominado “Planta embotelladora de agua manantial sector Ecca Kuchu de la Comunidad Campesina de Quelcahueco”, tramitado por el señor Moisés Leónidas Laura Choquemoroco, con DNI N° 01861878, que pretende captar las aguas del manantial denominado Ecca Kuchu, para atender una demanda de un caudal total de 0.0044 l/s equivalente a un volumen anual de 139 m³/año, fuente de agua localizado en el Distrito de Ilave, Provincia de El Collao, y Región de Puno, (...), asimismo en el artículo 2º de la mencionada Resolución Directoral, precisa que la Acreditación de Disponibilidad hídrica superficial, tiene una vigencia de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente Resolución Directoral, la misma que fue válidamente notificado en fecha **13.10.2023**, venciendo el plazo en fecha **14.10.2025**;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 32980AC1

ANALISIS LEGAL DE FONDO

Que, el administrado peticionó la prórroga de plazo de la Resolución Directoral N° 0355-2023-ANA-AAA.TIT, a mérito del numeral 106.2° del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que el Derecho de Petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas..., el mismo que se encuentra concordado con el numeral 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, señalando como Derecho fundamental la petición, lo que implica recurrir ante cualquier autoridad pública a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Tribunal Constitucional ha consagrado los elementos estructurales de este derecho fundamental cuando es ejercido sobre “**entidades administrativas**”¹. Conforme a estos criterios, el derecho de petición administrativa, tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en el caso de la **defensa de los derechos o intereses del peticionario** o para la presentación de puntos de vista de interés general. En el primer caso, la **petición administrativa pertenece al conjunto de derechos civiles comunes a los seres humanos**, pero en el segundo se recubre de la peculiaridad de los derechos políticos, ya que pertenecen a los ciudadanos como manifestación de la comunicación, participación y control del ejercicio del poder;

Que, se debe tener en cuenta que el administrado ha solicitado la prórroga de plazo de la Acreditación de disponibilidad hídrica superficial para uso productivo con fines industriales, en fecha **09.10.2025**, ante ventanilla única de la Administración Local de Agua Ilave, es decir se encuentra dentro del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 0355-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha 06.10.2023, por lo tanto en ese orden de ideas se trae a colación lo regulado en el artículo 140°, numeral 140.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el plazo vence el último momento del día hábil fijado, asimismo el artículo 136°, numeral 136.3, del cuerpo normativo mencionado líneas arriba, dispone que la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros. Bajo ese contexto se tiene que en el presente caso se ha acreditado el interés legítimo del señor Moisés Leónidas Laura Choquemoroco, con la solicitud de inicio de trámite de prórroga de acreditación de disponibilidad hídrica, asimismo en el expediente primigenio de CUT N° 148348-2023, obra una copia simple del DNI del administrado. Por otra parte, se evidencia la no afectación de derechos de terceros y la petición de ampliación de plazo se realizó dentro del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 0355-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha 06.10.2023;

Que, según Gonzales Pérez, expone la posible aplicación en el procedimiento administrativo de la regla “**Dies ultimo por completo habetur**”, por el cual, estando al borde del término para la presentación de escritos puede el interesado válidamente buscar extenderlos al máximo a su favor, en ese contexto como regla general, los plazos vencen en el último momento hábil del horario de la dependencia competente del día fijado como término final;

Que, resulta de aplicación para el caso de autos lo señalado en el numeral 6.5 de la Resolución N° 175-2017-ANA/TNRCH, de fecha 26.05.2017:

¹ STC Exp. N° 1042-2002-AA/TC



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 32980AC1

“No obstante, el numeral 13º del artículo 64º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla como uno de los derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permiso y similares, se entiende automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original y mientras la autoridad instruya el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente”

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0202-2025-ANA-AAA.TIT/PAGS, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y, la Resolución Jefatural N° 0340-2024-ANA, de designación del Dirección (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Conceder, por única vez la prórroga, de la Resolución Directoral N° 0355-2023-ANA-AAA.TIT, por un plazo de DOS (02) años, de acuerdo a la solicitud del administrado y bajo las mismas condiciones que se otorgó primigeniamente la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para uso productivo con fines industriales, el mismo que comenzara a regir a partir del **15.10.2025, a fin de dar continuidad al plazo primigenio otorgado en la Acreditación citada líneas arriba**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Remítase copia de la presente Resolución al Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos de esta Autoridad; al Área Técnica para la actualización del Registro Administrativo de Derechos de uso de Agua (RADA); a la Administración Local de Agua Ilave, y, por intermedio de la responsable de trámite documentario de la AAA XIV Titicaca, notificar al administrado, con las formalidades de Ley. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

**RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA**

RIAP/pags



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 32980AC1